

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00586-00
Accionantes: LOGDABIRA MARTINEZ POSADA, LUCILA
POSADA DE MARTÍNEZ y GERMÁN ELIÉCER
MARTÍNEZ POSADA
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Los señores LOGDABIRA MARTÍNEZ POSADA, LUCILA POSADA DE MARTÍNEZ y GERMÁN ELIÉCER MARTÍNEZ POSADA, en síntesis, solicitan el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana y al reconocimiento como víctimas del conflicto armado, los cuales consideran vulnerados, por cuanto señalan que la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV les negó el reconocimiento como víctimas del

conflicto armado y les negó la inclusión en el Registro Único de Víctimas, frente a lo cual se interpuso recursos de reposición y apelación y nuevamente recibieron respuesta negativa, pese a que denunciaron el asesinato del señor Alfonso Antonio Martínez Ramírez por parte de un grupo armado “Grupo Centauros” y de ahí que sí son víctimas del conflicto armado en Colombia y por ello no están de acuerdo con la decisión adoptada por la entidad accionada mediante Resolución No. 2017-65065- del 15 de junio de 2017 ya que se tuvo en consideración aspectos formales y no se estudiaron principios esenciales de la condición de víctimas como el de la buena fe, ni se tuvo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal ni sus condiciones de vulnerabilidad y el temor que les generó los hechos de los que han sido víctimas.

Por consiguiente, solicitan se les amparen los derechos fundamentales citados y se le ordene a la accionada los incluya como víctimas del conflicto armado interno, o en su defecto, se adelanten las gestiones propias por parte de la accionada, que permitan la garantía de los derechos invocados como víctimas del conflicto armado interno.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por auto de 13 de octubre del presente año, este estrado judicial admitió la acción constitucional de la referencia, ordenando oficiar a la accionada para que dentro del término de dos (2) días ejerza el derecho de defensa y envíe copia de la documentación que tenga que ver con la petición; se requirió a la accionante Logdabira Martínez para que indicara las razones por las cuales los otros accionantes no podían presentar directamente la presente acción constitucional o las situaciones que puedan estructurar la agencia oficiosa.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS –UARIV-

En resumen, luego de hacer énfasis de que los accionantes no figuran en el Registro Único de Víctimas –RUV-, señaló que la Unidad mediante comunicado No.202172032162101 de fecha 14 de octubre de 2021 les dio respuesta a lo por ellos solicitado; indicó que mediante Resolución No. 2017-65065 del 15 de junio de 2017 se les negó la inclusión como víctimas por homicidio bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, frente a lo cual los accionantes interpusieron recurso de reposición y subsidiario de apelación, los que se resolvieron mediante Resolución No. 2017-65065R de 10 de agosto de 2017 conformando la decisión y en consecuencia, no reconocer el hecho victimizante de homicidio y mediante Resolución No. 201815761 del 12 de abril de 2018 se resolvió la apelación confirmando lo decidido en Resolución No. 2017-65065 del 15 de junio de 2017; indicó que su proceder se ha ajustado al debido proceso y ha tenido en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado y al haberse agotado todo el trámite administrativo y agotada la vía gubernativa, la acción de tutela deviene improcedente al ser una herramienta judicial de carácter subsidiario.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o

la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Esta acción se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con los señores LOGDABIRA MARTÍNEZ POSADA, LUCILA POSADA DE MARTÍNEZ y GERMÁN ELIÉCER MARTÍNEZ POSADA, quienes interpusieron la acción constitucional aduciendo que se les ha vulnerado sus derechos fundamentales con el proceder de la accionada al no reconocerles la calidad de víctimas del conflicto armado, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés del (los) peticionario (s), o bien encontrándose condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Unidad de Atención y reparación Integral de las Víctimas UARIV, autoridad de quien se indica vulnera los derechos a la dignidad y al derecho de ser reconocidos como víctimas, de ahí que esté llamada a soportar la presente acción.

1.3. La eficiencia de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se halla en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales.

Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Aplicando dicho principio al presente caso, ha de indicarse que la acción de tutela no cumple con el requisito de la inmediatez, pues atendiendo los hechos traídos por la parte accionante, este despacho logra establecer que la presunta conducta que causó la vulneración de sus derechos fundamentales y la formulación de la acción sumaria no existe un lapso razonable, pues claramente se tiene que la accionada mediante Resolución No. 2017-65065 del 15 de junio de 2017 se les negó la inclusión como víctimas por homicidio, decisión respecto de la cual los accionantes interpusieron recurso de reposición y subsidiario de apelación, resueltos por la accionada mediante Resolución No. 2017-65065R de 10 de agosto de 2017 y mediante Resolución No. 201815761 del 12 de abril de 2018.

1.3.1. Frente a la inmediatez como requisito de procedibilidad, ha de indicarse se encuentra orientada a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, puesto que la acción sumaria debe ser presentada en un plazo razonable, lo cual se mira desde la óptica de la urgencia que amerita la protección de los derechos fundamentales y que, en el caso de marras, queda claro que han pasado poco más de tres (3) años y seis (6) meses, no se evidencia.

1.3.2. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional si bien refiere que podría entrarse a considerar la acción de tutela transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, toda vez que dentro del marco normativo no se estableció un término perentorio para el ejercicio de la tutela, lo cierto es que se deben cumplir las siguientes circunstancias:

i) Que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;

ii) La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;

iii) Que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados;

iv) o cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual¹.

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.

1.3.3. De los medios de prueba acopiados no se constata un motivo que convalide que luego de pasados tres (3) años y poco más de seis meses los señores LOGDABIRA MARTÍNEZ POSADA, LUCILA POSADA DE MARTÍNEZ y GERMÁN ELIÉCER MARTÍNEZ POSADA acudieran a la acción de tutela, como tampoco que se vulneren derechos de terceros afectados, ni que mediaba una excusa inquebrantable para no ejercer la acción o la lesión, o el menoscabo se mantuviera vigente.

Por el contrario, considera esta sede que la si ya la entidad accionada les definió que no se les puede reconocer la calidad de víctimas del conflicto armado, y si en verdad, como lo afirman los actores sí detentan tal calidad ya que su señor padre y esposo fue asesinado por un grupo armado al margen de la ley, dicha situación deberá ser dirimida por el juez natural ante quien se formule la respectiva acción judicial en la que los actores logren demostrar sus afirmaciones, sin que sea la tutela el mecanismo establecido para lograr tales fines, dado el trámite breve y sumario que la rige y que imposibilita al juez constitucional entrar a inmiscuirse en temas que solo el juez natural debe resolver, previo el agotamiento de un proceso judicial, máxime si se tiene en cuenta, como se ha opuesto, que la acción de tutela interpuesta no cumple el requisito de inmediatez, lo que imposibilita entrar a hacer una valoración del tema de fondo.

2. En simetría con lo antes memorado, se negará el amparo deprecado al no cumplirse con los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional impetrada.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por los señores LOGDABIRA MARTÍNEZ POSADA, LUCILA POSADA DE MARTÍNEZ y GERMÁN ELIÉCER MARTÍNEZ POSADA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS –UARIV-.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado y una vez se levante la suspensión de términos de estos asuntos ante esa entidad, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza